

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

ACCION	PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
RADICADO	130013103002-2022-00303-00
DEMANDANTE	DARIO AUGUSTO QUINTERO MARIN DELIA CONSTACIA BECHARA LLANOS
DEMANDADO	DISTRACOM S.A. PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
FMI	060-245795

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que nos correspondió para decidir sobre la admisión demanda verbal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 11 de enero de 2023.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Después de estudiar la solicitud de demanda verbal, procederá el despacho a inadmitirla por las siguientes razones:

Direcciones electrónicas de los demandados: De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante debe informar como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados. En el presente asunto, se advierte que el demandante omite este requisito respecto del demandado DISTRACOM S.A.

Poder: El otorgamiento de poder, se puede hacer a través de dos medios, i) mediante documento privado con nota de presentación personal o ii) con la utilización de los medios electrónicos establecidos en el CGP y la ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso que hoy nos ocupa no se observa que el documento que denomina poder y que es allegado con la presentación de la demanda, cumpla con uno u otro de los requisitos establecidos para las diferentes formas de otorgar apoderamiento. En razón a lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer personería.

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa del presente auto, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTÉNGASE de reconocer a los (as) doctores (as) **ABRAHAM BECHARA ELIAS** y **DELIA C BECHARA LLANOS**, como apoderado (a) judicial de los demandantes **DARIO AUGUSTO QUINTERO MARIN** y **DELIA CONSTACIA BECHARA LLANOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbccc5187a9b04927b715f021305aa3c43534fdd506d5a05d8e6e7f4a9c74ac**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>